



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de 2021

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00300 01
Demandante: LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 181

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte accionante.

El señor LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ, por conducto de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de La Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia nro. REGI4-2014-52 de 28 de noviembre de 2016, por medio del cual fue sancionado con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, y del acto administrativo contenido en la resolución nro. 1640 de 13 de marzo de 2017 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional que hizo efectiva la sanción disciplinaria, y consecuentemente se ordene el reintegro del demandante al servicio activo en el grado que de acuerdo con la antigüedad debiera corresponder para la fecha en que quede ejecutoriado el fallo, condenándola al pago de todas las sumas de dineros dejados de percibir junto con sus intereses legales por concepto de salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás emolumentos inherentes al cargo que ocupaba incluyendo los incrementos declarados desde que se hizo efectiva su destitución hasta cuando sea reincorporado al servicio. Asimismo, solicita que se declare que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio y que las sumas reconocidas sean actualizadas de conformidad con el IPC certificado por el DANE.

Como fundamento fáctico, se indica en la demanda que el actor ingresó a la Escuela General Santander el 30 de julio de 2000 en calidad de cadete y alférez, el 6 de diciembre de 2002 al escalafón como Oficial de la Policía Nacional en el grado de Subteniente y para el año 2013 ostentaba el grado de Capitán.

Que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Cauca ordenó la apertura de indagación preliminar nro. P-DECAU 2014-115 en carácter averiguatorio por presuntos hechos acaecidos en la Estación de Policía donde el señor Blanco Díaz tenía la calidad de comandante de la misma. Que, efectuadas algunas pruebas en el marco de la investigación, el jefe de dicha Oficina remitió el asunto por competencia a la Inspección Delegada para la Región de Policía nro. 4, porque al parecer un Oficial se encontraba involucrado en los hechos. Así, el 28 de noviembre de 2014 dicha Delegación avocó el conocimiento de la actuación, vinculó y citó a audiencia al Capitán @ Luis Antonio Blanco Díaz, Subintendente Andrés Mauricio Sepúlveda y patrullero Eiber Alberto Montenegro Muñoz.

Se afirma que, mediante auto del 20 de abril del 2015, el inspector General de la Policía decreta la nulidad de la actuación y devuelve el expediente a la mencionada Inspección Delegada nro. 4, en tanto el a-quo en el auto de citación a audiencia no hizo una debida adecuación típica de la falta que se le imputaba al actor, pues fueron escuchados varios testimonios de personal uniformado, sin que se le hubiese dado la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción en su momento.

Que una vez es devuelta la actuación disciplinaria, el Inspector Delegado para la Región de Policía nro. 4 profiere el auto de 26 de junio de 2015, ordenando dar trámite del expediente disciplinario a la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, aduciendo que, conforme a los hechos conocidos, se demuestra la presunta grave violación de los derechos humanos, empero, el asunto fue devuelto por la Procuraduría a la Inspección Delegada, con auto de 22 de enero de 2016, argumentando que es deber de esta adelantar la investigación.

Recibido el expediente, se indica que el Inspector Delegado para la Región de Policía nro. 4, mediante auto de 16 de mayo de 2016 citó a audiencia disciplinaria al demandante, y sin observancia de la motivación expuesta por el Inspector General de la Policía Nacional al decretar la nulidad de lo actuado, nuevamente adecuó de manera incorrecta la conducta a la falta disciplinaria; adicionalmente esta última providencia le fue notificada personalmente el 27 de mayo de 2016 señalando como fecha de audiencia el 8 de junio de 2016, mientras que al apoderado del señor Eiber Alberto Montenegro, le fue efectuada la notificación este mismo día, al correo electrónico.

Que, debido a que el apoderado del señor Montenegro no contaba con copia del auto por medio de cual se decretó la nulidad, así como de las nuevas pruebas practicadas, solicitó un nuevo aplazamiento de la diligencia, aduciendo que la programada para el 8 de junio no se celebró, sino que se expidió una constancia de aplazamiento, para ser llevada a cabo el 16 de junio de 2016, sin embargo, extrañamente se cita al testigo LEIVER ÁLVAREZ CAMPUZANO para el 15 de junio de 2016, a las 09:00 horas, y que sin existir ninguna comunicación, la audiencia finalmente se realiza el 17 de junio de 2016. Así mismo, señala que entre el mes de junio y noviembre se adelantaron varias audiencias en las que, en algunas ocasiones se deja constancia de aplazamiento, sin que le sea notificado a la parte actora, generando confusión a los demandantes y, en consecuencia, vulnerado su derecho de defensa, al no ser posible presentar sus alegatos de conclusión.

Que la Inspección Delegada para la Región de Policía nro. 4 expidió el fallo disciplinario nro. REGI4-20147-52 de 28 de noviembre de 2016, sancionando con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años al señor LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ, decisión ejecutada por el Ministerio de Defensa Nacional mediante resolución nro. 1640 de 13 de marzo de 2017.

En tal virtud, el actor con fecha 24 de agosto de 2017 presentó solicitud de revocatoria directa contra el fallo sancionatorio, sobre la cual no se aporta respuesta.

La parte demandante no se pronunció en la etapa de alegatos de conclusión.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la entidad demandada.

La entidad accionada a través de defensa técnica se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que el único cargo imputado al señor Blanco Díaz se encuentra descrito en el artículo 34, numeral 9 de la Ley 1015 de 2006 *“Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”*, encontrándose en este caso frente a un tipo blanco, definido por la jurisprudencia y la doctrina como aquel donde la misma falta disciplinaria remite a otra norma para su cumplimiento, que para el presente caso, según su consideración, es el previsto en el artículo 103 del Código Penal, reseñado como *“Homicidio”*.

Señala la defensa de la entidad, que conforme al artículo 27 de la Ley 734 de 2002, las faltas disciplinarias se realizan por acción o por omisión en cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, aduciendo que en esta ocasión, la modalidad de la conducta es de acción, en tanto el señor Luis Antonio Blanco Díaz faltó al deber impuesto en el artículo 2 superior que dispone: *“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”*, por cuanto en desarrollo de un procedimiento policial consistente en la captura del señor YECID VALENZUELA RENGIFO quien presuntamente había violado a una infante de 7 años de edad, lo atacó físicamente en la Estación de Policía

GAMA del municipio de Puerto Tejada, Cauca, ocasionando su desvanecimiento físico al darle patadas en el pecho y utilizar además un “tábano”, elemento que no se encuentra regulado para el servicio de la Policía, y con ello su posterior muerte.

Expone que la naturaleza de la falta se calificó como gravísima, por cuanto esta se encuentra taxativamente tipificada de esa manera en la Ley 1015 de 2006 *“por la cual se expide el nuevo régimen disciplinario para la Policía Nacional”*. Asimismo, sostiene que el cargo formulado se encuentra probado y se adecua típicamente a la conducta desplegada por el demandado, siendo contraria a sus deberes como funcionario público, máxime atendiendo a su grado y trasegar institucional. En cuanto al análisis de culpabilidad bajo los baremos del artículo 13 de la Ley 734 de 2002, las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa, y que teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la conducta endilgada, el Despacho se ratifica en la forma de culpabilidad establecida en el auto de citación a audiencia, como de DOLO, por cuanto como funcionario público en ejercicio de sus funciones, ostentando el grado de Capitán y como Comandante de la Estación de Policía de Puerto Tejada (Cauca) para el 19 de octubre de 2014, agredió a un ciudadano, llevándolo a la pérdida de conocimiento en esas instalaciones, por lo que tuvo que ser trasladado al Hospital de Puerto Tejada, donde se declaró su deceso. Aunado a lo anterior, resalta la conducta del demandante al querer que los auxiliares guardaran silencio frente a los hechos anómalos que presenciaron en el procedimiento.

Efectúa un recuento de los hechos, que se concretan así: Que el 19 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 12:28 horas, se realizó procedimiento policial con el extinto señor YECID VALENZUELA RENGIFO, dado que este ciudadano tenía retenida a una niña de 7 años de edad en contra de su voluntad en la habitación donde residía, siendo necesario conducirlo a la Subestación de Policía GAMA en el municipio de Puerto Tejada debido a su estado de alteración y la inseguridad de la que podía ser objeto por cuanto la comunidad se encontraba enardecida por los hechos. Cuando llegaron a la Subestación, el señor Valenzuela se rehusaba a entrar por lo que fue “arrastrado” por dos uniformados hacia el interior, donde posteriormente ingresó el señor EIBER ALBERTO MONTENERO MUÑOZ quien conducía la patrulla y le propinó varias descargas eléctricas con el tábano al detenido a la altura del cuello, después el señor LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ tomó el tábano de las manos de su compañero y prosiguió con una descarga en esa misma región, lo agredió con patadas en el pecho y ordenó esposarlo de sus extremidades superiores a una ventana y a una pesa que había en el lugar, y que debido a los gritos emitidos por el capturado ordenó introducirle en la boca un trapo y tapársela con una cinta, de manera que por el estado de exaltación intentaba repetidamente arrancarse la cinta pero era impedido por el demandante dándole patadas en las manos, actuaciones que en su conjunto, provocaron el desvanecimiento del señor Valenzuela, a quien otros uniformados le tomaron el pulso indicando que estaba muy bajo, y es en ese momento cuando el señor Blanco Díaz ordena quitarle la cinta y las esposas para dirigirlo al hospital municipal, lugar donde se presenta el deceso de esta persona.

Se indica además en la contestación de la demanda, que al momento de producirse la captura en la casa donde habitaba el señor Yecid Valenzuela, el padre de la niña ya se encontraba con él y se notaba que lo había golpeado, que posteriormente la comunidad le arrojó piedras, ladrillos y otros objetos los cuales ocasionaron daños al vehículo oficial. En ese orden, la defensa de la entidad admite que si bien desde la casa de habitación del capturado se utilizó la fuerza, no solo por el personal de la Policía, sino también por el padre de la niña, en el proceso disciplinario se dejó claro que los policiales le ocasionaron lesiones al ciudadano sin ninguna justificación, máxime al utilizar elementos que no eran acordes al servicio de Policía como son el tábano, el trapo y la cinta, sobre una persona en estado de indefensión cuando se encontraba esposado de sus extremidades superiores.

De otra parte, explica las distintas finalidades del derecho disciplinario y del derecho penal, siendo la del primero el juzgamiento del comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético, destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública, mientras que en el segundo, las normas buscan entre otros aspectos, preservar bienes sociales más amplios, aclaración que efectúa frente a las consideraciones de la parte actora que adujo en los descargos del proceso disciplinario que el Despacho no podía reprochar su conducta por cuanto no había sido vencido en juicio.

Entre otros aspectos, destacó que el señor Yecid Valenzuela al momento de la captura se encontraba bajo los efectos de sustancias psicoactivas, que los uniformados que en la mañana de la captura se encontraban en la Estación de Policía y presenciaron los hechos, fueron posteriormente persuadidos por el Señor Blanco Díaz quien les ofreció beneficios para que dijeran que se encontraban descansando a 3 metros del recinto donde ingresaron al ciudadano.

Respecto a la legalidad del acto acusado, precisó que el proceso disciplinario obedeció plenamente a los parámetros legales establecidos en la Ley 734 de 2002 en cuanto al recaudo y valoración probatoria, garantizando el derecho al debido proceso del disciplinado de inicio a fin y el principio de presunción de inocencia ya que hasta el último estado procesal se le mantuvo como miembro activo de la Policía, devengando todos los emolumentos propios del servicio policial.

Destaca que el control judicial del proceso disciplinario no es una tercera instancia a la que la parte demandante pueda acudir para debatir circunstancias de modo, tiempo y lugar ya controvertidos en dos instancias disciplinarias.

No presentó excepciones previas ni mixtas. En sus alegatos de conclusión, reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Según lo previsto en el artículo 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer y decidir el presente proceso, por la cuantía y el lugar de prestación del servicio que corresponde al municipio de Popayán.

En cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se indicará lo siguiente: Mediante auto interlocutorio núm. 1035 del 30 de octubre de 2017 se rechazó la demanda al considerar que se encontraba configurado el fenómeno de la caducidad. Al desatar la alzada, el Tribunal Administrativo del Cauca a través de auto interlocutorio núm. 179 de 4 de abril de 2019, revocó la decisión impugnada, ordenando en su lugar, continuar con el estudio de los demás requisitos de admisión de la demanda:

"Frente a lo anterior, el a quo estableció el término para presentar la demanda contabilizando el plazo desde la notificación del acto que fijó la sanción al Capitán, sin tener en cuenta que, para estos eventos, se debe contabilizar desde la notificación que hace efectiva la sanción.

Respecto a ello el Consejo de Estado precisó en el auto¹ del 8 de septiembre de 2017 que:

*"La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los casos donde se controviertes asuntos disciplinarios **se debe contar desde que se profiere el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio**".*

Pues si bien es cierto que el acto de ejecución de la sanción no es factible de control judicial, en este evento frente a la caducidad si se tiene en cuenta para su contabilización, pues es ahí donde entra a surtir efectos el acto administrativo que estableció la sanción disciplinaria impuesta.

En el asunto que nos convoca se presentó solicitud de conciliación el 25 de agosto de 2017, que se llevó a cabo el 10 de octubre del mismo año, interrumpiendo el término de caducidad, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendía

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 73001233300020160011801

Sentencia núm. 181 de 30 de septiembre de 2021
Expediente: 19001 33 33 008 2017 00300 01
Demandante: LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hasta el 11 de octubre de 2017. La demanda fue presentada el 10 de octubre de 2017, por lo que se concluye que fue presentada dentro del término". (Negrilla del texto original).

En virtud de lo anterior, se tiene que en el presente asunto no se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2.- Problema jurídico.

Debe absolver el Despacho si el fallo de primera instancia proferido el 28 de noviembre de 2016 por el Inspector Delegado Regional de Policía nro. 4, por el cual se sancionó disciplinariamente al Capitán ® LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ con destitución e inhabilidad general por 10 años, se encuentra afectado de nulidad.

Para ello se analizará si existió vulneración al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción del sancionado disciplinariamente.

2.3.- Tesis.

Se accederá a las pretensiones de la demanda, al haber encontrado vulnerado el derecho al debido proceso del señor LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ, toda vez que, la entidad demandada no acreditó que se le hubiese notificado ni a él ni a su apoderado, la fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y posteriormente, la notificación de la audiencia de lectura de fallo, impidiendo con ello al actor, presentar sus conclusiones finales y apelar el fallo condenatorio.

El fundamento de la tesis planteada se expondrá analizando: (i) Lo probado en el proceso, (ii) marco jurídico y (iii) caso concreto.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA. - Lo probado dentro del proceso.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se encuentran acreditados los hechos que a continuación se relacionan:

- Obra Poligrama nro. 464 de 19 de octubre de 2014, mediante el cual el Teniente Coronel César Augusto Miranda, comandante del Departamento de Policía Cauca (E), informa sobre la muerte del señor Yecid Valenzuela Rengifo, después de haber sido trasladado de las instalaciones policiales por encontrarse en alto grado de exaltación y posible comisión del delito de violación, muerte por establecer, dejando en conocimiento del CTI quien realiza el levantamiento e investigación.
- De acuerdo con informes presentados al comandante LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ por los policiales Andrés Mauricio Sepúlveda Vélez, Oscar Andrés Hernández Vera, Carlos Jair Solís Yesquen y José Luis Bejarano Guerrero, el 19 de octubre de 2014, señalan que, siendo aproximadamente las 11:40 a. m., fue atendida una novedad, procedimiento en el que resultó detenido el señor Yecid Valenzuela Rengifo, quien presuntamente cometió actos sexuales abusivos sobre una menor de edad, lo que conllevó a que el padre de esta abriera de forma violenta la puerta de la habitación en la que se presentaban los hechos, y arremetiera contra la integridad del mencionado señor Valenzuela, pues, se indica que presentaba golpes en la cara y sus prendas de vestir se notaban "arrastradas"; también se afirma que el detenido fue dirigido a la Estación de Policía GAMA del municipio de Puerto Tejada, e ingresado a la misma por el patrullero ROJAS en alto grado de exaltación, lugar en el que se desmaya y es trasladado de inmediato a un centro médico.
- Obra informe nro. 645 de 19 de octubre de 2014, dirigido al señor comandante del Departamento de Policía Cauca y suscrito por el Capitán ® LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ, en el que se informa que en el sector de la carrera 18 entre calles 20-21 del municipio de Puerto Tejada, se llevó a cabo operativo donde es detenida una persona en alto grado exaltación, utilizando los elementos propios para el servicio como

esposas, momento en el que la comunidad hace una asonada en contra los policías lanzando piedras y palos, razón por la cual no es conducido a la Estación de Policía más cercana al lugar de los hechos, sino a la Estación GAMA para evitar otras asonadas. Relata el informe que, al ser ingresado el detenido, una vez logra calmarse, se desmaya, por lo que se ordena su traslado a las 12:22 horas al Hospital Norte 3, entregándolo al personal médico de turno, anotando que el caso fue conocido por el personal de la Estación: MAZO RUIZ GIRALDO ANTONIO, MONTENEGRO CIFUENTES BIYEN, ARANGO RINCÓN JUAN DAVID y HERNÁNDEZ VERA OSCAR ANDRÉS.

- Obran las actas de diligencia de declaración de los siguientes uniformados, en cumplimiento de lo ordenado en auto de apertura de indagación preliminar, todas de fecha 19 de octubre de 2014:

- a. Intendente Fernando López Aguilar
- b. Pt José Fernando Largo
- c. Pt Carlos Jair Solís
- d. Pt Luisa María Erazo Rivera
- e. Subintendente Andrés Mauricio Sepúlveda Vélez

- Mediante auto de 20 de octubre de 2014, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Cauca dio apertura de indagación preliminar nro. P-DECAU-2014-115, ordenó la práctica de pruebas documentales y testimoniales de 3 civiles y 17 policiales, a saber:

- a. Intendente Fernando López Aguilar
- b. Subintendente Andrés Mauricio Sepúlveda Vélez
- c. Pt José Fernando Largo
- d. Pt Carlos Jair Solís Yesquen
- e. Pt Luisa María Erazo Rivera
- f. Pt Luis Cardona Alzate
- g. Pt Luis Felipe Rojas Valencia
- h. Pt José Solís Ordóñez
- i. Pt Davinson Macías Bermúdez
- j. Pt Leonel Ceferino Castro
- k. Pt Alexander Herrera Salgado
- l. Pt Erney Uribe Palechor
- m. Pt Mazo Ruíz
- n. Pt Montenegro Cifuentes
- o. Pt Hernández Vera
- p. Pt Juan Arango Rincón
- q. Oscar Hernández

- Obra informe pericial de necropsia rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses nro. 2014010176001002520 del 20 de octubre de 2014, del que se resalta lo siguiente:

"PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA. HEMATOMA DE CARA DERECHO ZONA FRONTOTEMPORAL Y OJO DERECHO COMPLETO BIPALPEBRAL DE 15 CM. ESCORIACIONES PEQUEÑAS EN FRENTE DERECHA SUPRECEJA, MEJILLA DERECHA, DORSO NASAL Y MARCAS LINEALES DE PRESIÓN SOBRE PIEL EN CUELLO IZQUIERDO DE 14 CM.

HERIDA CONTUSA EN PÁRPADO SUPERIOR DE OJO IZQUIERDO, ABRASIONES ROJIZAS EN AMBAS CARAS SUPERIORES DE HOMBROS, REGIONES ESCAPULARES Y PARTE LATERAL DE AMBAS REGIONES INFRAESCAPULARES, ESCORIACIONES EN REGIONES LUMBARES CON ÁREAS PETEQUIALES DE 12 Y 14 CM., DOS ESCORIACIONES ROJIZAS CON PIEL LEVANTADA ATRISIONADA, DE 1 Y 2 MM EN NUMERO DE 4 EN CARA ANTERIOR DE MUÑECA IZQUIERDA, ESCORICACIONES DE 2 Y 4 CM EN PARTE ANTERIOR DE PIERNA DERECHA, TOBILLOS Y DORSO DE AMBOS PIES Y ESCORICACIONES PEQUEÑAS EN REGIÓN SUPRAMAMARIA IZQUIERDA DE 2 Y 3 MM. LESION DIENTE CENTRAL SUPERIOR.

LAS LESIONES MAS SIGNIFICATIVAS SON GRAN HEMATOMA EN CARA DERECHO YA DESCRITO Y AMBAS ZONAS LATERALES INFRAESCAPULARES.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL. CONCLUSION PERICIAL: MUERE POR FALLA RESPIRATORIA AGUDA CON HEMORRAGIA PULMONAR POSTERIOR SECUNDARIO A TRAUMA CONTUSO CERRADO DORSAL DE TORAX Y UN POLITRAUMA CONTUSO A NIVEL DE CABEZA, CARA ABDOMEN Y EXTREMIDADES.

EL POLITRAUMA ES DE PIEL Y TEJIDOS BLANDOS EN CARA, EXTREMIDADES, TORAX, ABDOMEN Y DORSO CON HEMATOMAS DE 6 CM EN PARTE LATERAL DE AMBAS REGIONES INFRAESCAPULARES Y LADO DERECHO DE CARA Y CABEZA.

Causa básica de muerte: POLITRAUMA CONTUSO CON COMPROMISO DE CABEZA, CARA Y TÓRAX SOBRE TODO DORSAL.

Manera de muerte: VIOLENTA SIN PRECISAR”.

- De acuerdo con el acta de apertura de la minuta de servicio de vigilancia del Departamento de Policía Cauca, de 8 de agosto de 2014, el señor Luis Antonio Blanco Díaz fungía como comandante de la Estación de Policía de Puerto Tejada – Cauca.
- Según acta de apertura de la minuta de Población del Departamento de Policía Cauca – Puerto Tejada, de 30 de julio de 2014, el 19 de octubre de 2014 se deja constancia que, siendo las 11:39 horas se acercó a las instalaciones policiales una menor de 10 años de edad, quien manifestó en forma exaltada que su padre tenía encerrada a una niña de 7 años y no la dejaba salir de la habitación, por lo que asistieron de inmediato al lugar de los hechos en compañía de ella los patrulleros Luisa Erazo, Hernández conductor de la panel de siglas 28.0445, Arango Juan y SI Sepúlveda Vélez Andrés.

Refiere la minuta que, al llegar al lugar de los hechos, fue encontrado el padre de la niña que estaba encerrada, quien les manifestó que tuvo que tumbar la puerta para poder sacar a su hija y les informa que el sujeto se encuentra bajo los efectos del alcohol y sustancias alucinógenas, que además sufre desórdenes mentales y que ha estado recluido en Santander de Quilichao por estupefacientes. Señala el informe que el detenido se trata de fugar, que en ese momento se da inicio a una asonada por parte de la comunidad por lo que las unidades presentes solicitaron apoyo, quienes al llegar al lugar trasladan al CTI al padre de la niña para tomar su testimonio.

- Conforme al acta de apertura de la minuta de guardia del Departamento de Policía Cauca – Puerto Tejada, de 4 de junio de 2014, se anota que el 19 de octubre de 2014, siendo las 11:35 horas, se reporta al cuadrante 5 que se dirija a la carrera 18 # 21-38 del Barrio La Esperanza, para atender un caso de una posible violación a una menor de edad, a lo que se reporta personal de apoyo.
- En esta misma minuta, se deja constancia que, siendo las 12:30 horas del 19 de octubre de 2014, se reporta una radial que al Hospital Municipal ESE Norte de Puerto Tejada, **llega un ciudadano sin signos vitales**, el cual minutos antes había sido objeto de un procedimiento policial, y se anota que se desconocen las causas de su fallecimiento.
- Obra acta de apertura de minuta de guardia de la Estación de Policía de Puerto Tejada, en la que consta que, siendo las 14:10 del 19 de octubre de 2014, al recibir consignas y novedades, se encuentra que el libro de población lo tiene el señor CT. Blanco Díaz Luis Antonio.
- El 20 de octubre de 2014, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional del Departamento del Cauca, mediante auto de 20 de octubre de 2014, dispuso abrir la investigación disciplinaria nro. P-DECAU-2014-115, con carácter averiguatorio, con ocasión de los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2014 en el

municipio de Puerto Tejada, donde presuntamente en procedimiento policial de algunos uniformados, pudo haber ocurrido el deceso del señor Valenzuela Rengifo.

- Obra queja del señor YEFERSON ARIAS GUERRERO, de 21 de octubre de 2014, en la que manifestó:

"YO ME ENCONTRABA REALIZANDO PRIMER TURNO, CUANDO LLEGUÉ UN PATRULLERO ME PREGUNTÓ QUE CUANDO IBA A HACER EL ASEO QUE SI EN LA MAÑANA O EN LA TARDE. EL PT DE APELLIDO GALVEZ, DONDE LE DIJIMOS QUE ESTÁBAMOS CANSADOS LO HACÍA EN LA TARDE, CUANDO NOS LEVANTAMOS MIS COMPAÑEROS Y MI PERSONA NOS DIRIGIMOS A HACER EL ASEO A LA ESTACIÓN, MIS COMPAÑEROS ESTABAN BARRIENDO, YO IBA A TRAPEAR, CUANDO ESTABAN BARRIENDO LLEGÓ LA PANEL CON UN RETENIDO, Y CUANDO VIO QUE LO IBAN A METER A LA ESTACIÓN EMPEZÓ A GRITAR, LOS PT LO LLEVARON A LA SALA DE LA ESTACIÓN Y LO AMARRARON EN UNA PESA, Y UN PT EL CONDUCTOR DE MI CT ÉL CON EL TÁBANO LE HACÍA DESCARGAS Y DESPUÉS MI CT SE LO QUITÓ, Y MI CT LE PUSO EL TÁBANO EN EL CUELLO AL RETENIDO, ÉL SIGUIÓ GRITANDO Y COMO NO SE CALLABA LO EMPEZARON A AGREDIR FÍSICAMENTE, Y COMO NO SE CALLÓ LE IBAN A METER UN TRAPO EN LA BOCA, ESO FUE UN CABO DE APELLIDO VÉLEZ Y COMO MIRABA QUE NO SE CALLABA SIGUIERON DÁNDOLE PUÑOS, Y MI CT LE DIO UNAS PATADAS EN LAS COSTILLAS, Y LO AGREDÍA FÍSICAMENTE A CADA RATO, Y COMO ÉL NO SE CALLABA MI CABO DIJO QUE TOCABA BUSCAR CINTA PARA TAPARLE LA BOCA, MI SI VÉLEZ TRAJÓ LA CINTA Y SE LA COLOCARON, MIENTRAS TANTO LO AGREDÍAN FÍSICAMENTE, Y LE TAPARON LA BOCA CON CINTA Y UN PAPEL DENTRO, YO ESTABA VIENDO Y ME QUEDÉ EN CHOCK. DE VER COMO SE QUEJABA EL SEÑOR, HACIÉNDOME GESTOS DE QUE LE QUITARA ESO, Y NO PUDE HACER NADA POR QUE YO ERA UN SUBALTERNO, Y CUANDO MI CT Y UN PT MIRARON NO LE DEJABAN QUITAR LO QUE TENÍA EN LA BOCA, CUANDO LE FUERON A QUITAR LO QUE TENÍA EN LA BOCA, ÉL BLANQUEÓ LOS OJOS, SE DESMAYÓ Y LE QUITARON LAS ESPOSAS, UN PT DE TES NEGRA LE TOMÓ LOS SIGNOS, Y YO LE TOMÉ LOS SIGNOS EN LA MANO Y OBSERVÉ QUE TENÍA LOS SIGNOS MUY BAJO, AHÍ FUE DONDE MI CT LO LLEVÓ EN LA PANEL Y LO LLEVÓ AL HOSPITAL".
[Así fue escrito].

- Según oficio nro. 538 de 12 de agosto de 2015 suscrito por el perito forense del Grupo Regional de Patología, Antropología e Identificación Forense del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, remite la correlación de los informes periciales de Toxicología Forense con sus respectivos resultados, que confirman el análisis pericial del informe de necropsia referido, así:

"CONCLUSIÓN PERICIAL: MUERE POR FALLA RESPIRATORIA AGUDA CON HEMORRAGIA PULMONAR POSTERIOR SECUNDARIO A TRAUMA CONTUSO CERRADO DORSAL DE TORAX Y UN POLITRAUMA CONTUSO A NIVEL DE CABEZA, CARA, ABDOMEN Y EXTREMIDADES. EL POLITRAUMA ES DE PIEL Y TEJIDOS BLANDOS EN CARA, EXTREMIDADES, TORAX ABDOMEN Y DORSO CON HEMATOMAS DE 6CM EN PARTE LATERAL DE AMBAS REGIONES INFRAESCAPULARES Y LADO DERECHO DE CARA Y CABEZA.

Causa básica de muerte: POLITRAUMA CONTUSO CON COMPROMISO DE CABEZA, CARA, TORAX SOBRETUDO DORSAL.

Manera de muerte: VIOLENTA SIN PRECISAR.

Se sugiere investigar circunstancias de su muerte para precisar la manera de muerte".

Por su parte, el reporte de estudios toxicológicos, expedido por la misma autoridad, concluyó lo siguiente:

"En la muestra de sangre se detectó una concentración de etanol de sesenta y dos (62mg/100mL) miligramos por cien mililitros de sangre total. No se detectó metanol.

ID-EMP.05: En la muestra de orina se detectó Cocaína. No se detectó Cannabinoides, Opiáceos, Benzodiazepinas, Barbitúricos. Fenotiazinas, ni Antidepresivos Tricíclicos”.

Los resultados histopatológicos del señor Yecid Valenzuela, se resumen de la siguiente manera:

"Tipo de muestra recibida: vísceras.

Se reciben fragmentos de cerebro, tejidos blandos, pulmones, vaso, hígado, cerebelo, laringe, músculo estriado, colon, tráquea, estómago, otros cortes histológicos de cerebro, tejidos blandos y músculo esquelético, tráquea pulmones y músculo estriado, los cuales consisten en fragmentos irregulares. Se procesan cortes en parafina.

(...)

Descripción microscópica: en los cortes histopatológicos hay cerebelo con signos de edema, hipoxia, microinfartos y congestión de leptomeninges.

Hay tejidos blandos fibroadiposo con hemorragia reciente.

Hay pulmones con edema, hemorragia y antracosis leve.

Hay vaso con hiperplasia de la pulpa roja.

Hay hígado usual.

Hay laringe usual.

Hay músculo estriado con hemorragia reciente.

Hay colon con hemorragia reciente focal de serosa.

Hay tráquea usual.

Hay estómago corporal usual.

Hay riñón con inflamación crónica tubular y subcapsular con múltiples microhemorragias.

(...)

Diagnósticos:

Vísceras. BIOPSIAS.

HEMORRAGIA RECIENTE DE TEJIDOS BLANDOS CON MUSCULO ESQUELÉTICO, PULMONES Y COLON CON HISTORIA DE TRAUMA CONTUNDENTE.

Conclusiones:

Hay cambios de HEMORRAGIA RECIENTE DE TEJIDOS BLANDOS CON MUSCULO ESQUELÉTICO, PULMONES Y COLON CON HISTORIA DE TRAUMA CONTUNDENTE, como posibles hallazgos histológicos.

Se sugiere correlacionar con los hallazgos de necropsia y clínica para establecer la causa de muerte.”

- De la inspección técnica de cadáver, se resalta que las hipótesis de manera y causa de muerte, se encuentra por determinar.
- ❖ Sobre el procedimiento disciplinario.
 - Obra correo electrónico de 24 de octubre de 2014, mediante el cual el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECAU, informa al Procurador Provincial de Santander de Quilichao, que, mediante auto de 20 de octubre de 2014, se abrió investigación preliminar con carácter averiguatorio por los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2014.
 - Mediante auto de 28 de octubre de 2014, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECAU, remitió el proceso ante la Inspección Delegada Región de Policía Número Cuatro, por competencia.
 - Mediante auto de 28 de noviembre de 2014, la Inspección Delegada para la Región Cuatro de Policía, avocó el conocimiento de la indagación preliminar nro. P-DECAU-2014-115, vincula a la investigación al señor LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ, y lo cita a audiencia.

En dicho auto, se relacionan como pruebas testimoniales, las de los señores:

- ✓ Fernando López Aguilar
 - ✓ José Fernando Largo
 - ✓ Carlos Jair Solís Yesquen
 - ✓ Luisa María Erazo Rivera
 - ✓ Andrés Mauricio Sepúlveda Vélez
 - ✓ Yeferson Arias Guerrero
 - ✓ Jesús Antonio Aguilar
- Mediante auto de 28 de noviembre de 2014, la Inspección Delegada para la Región 4 de Policía avocó el conocimiento del proceso disciplinario REGI4-2014-52, vinculó a la investigación a los señores CT LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ, SI ANDRÉS MAURICIO SEPÚLVEDA VÉLEZ y PT EIBER ALBERTO MONTENEGRO MUÑOZ; y los cita a audiencia, ordenando además la notificación de la providencia, actuación que se lleva a cabo de manera personal en esta misma fecha, disponiendo realizar la diligencia el 12 de diciembre de 2014, a partir de las 09:00 a. m., a la que asistieron el señor LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ y su apoderado, abogado Helmer Osorio.

La audiencia es suspendida y reprogramada a solicitud de los interesados para el 17 de diciembre de 2014, a las 9:00 a. m.

- En efecto, el 17 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de práctica de pruebas con la comparecencia de los investigados y el abogado Helmer Osorio, siendo nuevamente suspendida y programada para el 23 de diciembre de 2014, a las 09:00 a. m.
- Según constancia de aplazamiento de audiencia disciplinaria de 22 de diciembre de 2014, obrante a folio 369 del expediente, la actuación que fuera fijada para el 23 de diciembre de 2014, fue aplazada para el 29 de diciembre de 2014, notificando de esta decisión a los señores Blanco Díaz y Helmer Osorio, telefónicamente.
- En audiencia llevada a cabo el 29 de diciembre de 2014, se deja constancia que la misma debe ser reprogramada para el 5 de enero de 2015, por cuanto el Inspector Delegado para la Región 4 de Policía por orden de mando institucional, se encuentra en reunión de Inspectores Delegados. A la diligencia asisten el señor LUIS ANTONIO BLANCO y su apoderado señor HELMER OSORIO, quedando notificados de la reprogramación.
- El 5 de enero de 2015 se adelanta la continuación de la audiencia de pruebas, y por solicitud del señor Blanco Díaz, se programa una nueva fecha, fijando en consecuencia, el 14 de enero de 2015, a las 09:00 a. m. De esta decisión quedaron notificados el disciplinado y su apoderado.
- El 14 de enero se celebra la audiencia programada, y se suspende, advirtiendo que se concluye la etapa probatoria, fijando el 20 de enero de 2015 como fecha para escuchar los alegatos de conclusión. A la audiencia asistieron el señor LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ y su abogado señor HELMER OSORIO, quedando notificados de la decisión, por estrados.
- El 20 de enero de 2015 se efectuó la audiencia de alegatos de conclusión, espacio en el que el apoderado HELMER OSORIO hizo sus intervenciones finales; y se programó la continuación de las actuaciones para el 26 de enero de 2015, con el fin de pasar a la etapa de lectura de fallo. La decisión se notificó a las partes en estrados.
- El 25 de enero de 2015, el patrullero funcionario de la Inspección Delegada Región 4 de Policía, dejó constancia del aplazamiento de la lectura de fallo, para el día siguiente: 27 de enero de 2015, a las 14:00 horas, por cuanto el Inspector Delegado para la Región 4 de Policía, por actividades del servicio, no podría presidir la audiencia, señalando que notificó a los sujetos procesales telefónicamente.

- El 27 de enero de 2015 se llevó a cabo la audiencia de lectura de fallo, en la que, de acuerdo con lo señalado en el numeral quinto, se le informa a las partes que contra la decisión solamente procede el recurso de apelación, advirtiéndole que el mismo debe ser presentado y sustentado verbalmente, concediéndole la palabra al abogado HELMER OSORIO, quien manifestó que apelaría la sentencia. El recurso fue concedido ante el Inspector General y remitido a esa instancia con oficio 110 de 19 de enero de 2015.
- Con auto del 9 de abril de 2015, el Inspector General corrió traslado a los sujetos procesales por el término de dos días para que presentaran sus alegatos de conclusión, providencia notificada a través del estado nro. 22 de 13 de abril de 2015, conforme a lo establecido en el art. 105 de la Ley 734 de 2002.
- El 16 de abril de 2015, la Inspección General de la Policía Nacional, hizo constar que, vencido el término conferido, los sujetos procesales no presentaron escrito o memorial ante ese despacho, con respecto a los alegatos de conclusión, previos a la decisión de segunda instancia.
- Mediante oficio nro. S-2015-112226 de 21 de abril de 2015, la Inspección General de la Policía Nacional, en cumplimiento de su fallo de segunda instancia, devolvió a la Inspección Delegada Regional 4 de Policía la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ, por haberse decretado la nulidad procesal desde el auto de citación a audiencia de 28 de enero de 2014, con fundamento en tres aspectos principales, a saber:
 - ✓ Haber realizado una interpretación extensiva equivocada del tipo disciplinario en blanco, vulnerando en consideración del *ad quem*, el principio de legalidad, derecho de defensa y debido proceso.
 - ✓ Por haber convalidado recaudo probatorio de carácter testimonial ordenado mediante auto de apertura de indagación preliminar, por autoridad que no era competente, estadio procesal en el que, además, no se le dio la oportunidad al señor LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ de controvertir los testimonios, que posteriormente sirvieron de soporte para la formulación de cargos.
 - ✓ No dar cumplimiento a los artículos 154² y 155³ de la Ley 734 de 2002.

El fallo de segunda instancia fue notificado personalmente al abogado Helmer Osorio, el 13 de mayo de 2015.

- Decretada la nulidad, el Inspector Delegado Región 4 de Policía avocó el conocimiento de la investigación disciplinaria, ordenó la vinculación de unos policiales a la misma y citó a los sujetos procesales en debida forma a audiencia, el 8 de junio de 2016, fecha en la que funcionario de dicha Inspección Delegada dejó constancia del aplazamiento de la diligencia para el **16 de junio de 2016**, por solicitud que efectuara el 7 de julio del mismo año el apoderado del investigado Eiber

² ARTÍCULO 154. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.

³ ARTÍCULO 155. Notificación de la iniciación de la investigación. Iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor. Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, ésta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.

(Modificado por el art. 236, Decreto Nacional 019 de 2012) Si la investigación disciplinaria la iniciare la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, lo comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

Montenegro, por razones de caso fortuito. Esta decisión le fue notificada a las partes mediante correo electrónico.

En el auto le fue formulado al demandante como único cargo: *“Realizar una conducta descrita en la Ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión como consecuencia de la función o cargo”*, aclarando que por ser un tipo en blanco, se complementa con el tipo penal de homicidio, descrito en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000 “Código Penal”.

- Según acta del 17 de junio de 2016, se llevó a cabo audiencia disciplinaria, cuya continuación se fijó para el 22 de junio de 2016. A la audiencia comparecieron el señor Blanco Díaz, su nuevo apoderado: Orlando Benavídez Rodríguez, y los demás sujetos procesales, siendo notificados de las decisiones, en estrados.
- El 22 de junio de 2016, se instaló la audiencia, que fue nuevamente suspendida debido a la inasistencia de los testigos, reprogramándose para 28 de igual mes y año, a las 09:00 a. m. Asistió únicamente el apoderado del señor Blanco Díaz, siendo notificado de la decisión, en estrados.
- El 28 de junio de 2016, la Inspección Delegada Región 4 de Policía, dejó constancia del aplazamiento de la audiencia disciplinaria, por cuanto los investigados, incluido el señor LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ, habían sido citados a audiencia de carácter penal para la misma fecha y hora según oficio 3331-2-SPOA de 27 de mayo de 2016 –fl. 538-, reprogramándose para el 29 de junio de 2016, a las 14:30 horas. No obra constancia de notificación de esta actuación al señor Luis Antonio Blanco Díaz, resaltando que su apoderado, renunció al mandato conferido.
- El 29 de junio de 2016, se realizó la audiencia y se programó su continuación para el 9 de julio de 2016 a las 15:30 horas, notificación realizada en estrados al señor Blanco Díaz.
- Obra constancia de aplazamiento de audiencia de fecha 11 de julio de 2016, notificada personalmente al investigado el mismo día, señalando que esta se continuaría el 16 de julio de 2016, a las 09:00 horas. No reposa acta de audiencia de esta última fecha, pero sí oficio nro. 1373 de 19 de julio de 2016 –fl. 570-, en el que se informa al señor Luis Antonio Blanco Díaz que, *“se reprogramó la audiencia en la etapa de pruebas que había sido suspendida el día sábado dieciséis (16) de julio de 2016 a las 9:00, quedando esta para su continuación en la misma etapa para el día martes veintiséis (26) de julio de 2016 a las 15:00 horas (...)”*.
- El 26 de julio de 2016 se llevó a cabo la audiencia, siendo programada su continuación para el 2 de agosto de 2016. El señor Luis Antonio Blanco Díaz, quien asistió a la diligencia, fue notificado de la reprogramación por estrados. Se anota que, en el acta aportada como prueba por la parte demandante, no reposan las firmas del Inspector Delegado Región 4 de Policía y del funcionario que funge como secretario de la audiencia, no obstante, al inicio de la audiencia, se advierte que quien la preside es el Señor Inspector Delegado.
- El 2 de agosto se instala la audiencia, se constata la comparecencia del señor Luis Antonio Blanco Díaz, quien solicitó el aplazamiento, por lo que se procedió a fijar como nueva fecha el 9 de agosto de 2016.
- El 8 de agosto de 2016 es allegado a la Policía Nacional Cauca poder conferido por el señor Luis Antonio Blanco Díaz al abogado Víctor Yovany Enríquez López.
- Según constancia del 9 de agosto de 2016, se presentó a la Inspección Delegada Regional 4 de Policía, el investigado Eiber Montenegro acompañado de su apoderado, a quienes se les informó que la audiencia programada continuaría el 12 de agosto de 2016, a las 09:00 a. m., sin que obre constancia de notificación sobre esta decisión al señor Luis Antonio Blanco Díaz ni a su apoderado.

- El 12 de agosto se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, a la que no comparecieron el señor Blanco Díaz, ni su apoderado. El apoderado del otro uniformado investigado solicitó el agotamiento de otras pruebas, por lo que se programa como nueva fecha el 18 de agosto de 2016. La decisión se notificó en estrado a los asistentes, sin embargo, no se evidencia que se haya notificado sobre la reprogramación al demandante ni su apoderado.
- En la fecha referida se celebró la **audiencia de pruebas** con la asistencia de los señores Luis Antonio Blanco en calidad de investigado y Víctor Yovany Enríquez como su apoderado. Esta audiencia es nuevamente suspendida con ocasión de la intervención quirúrgica del apoderado del otro uniformado investigado, y reprogramada para el **25 de agosto de 2016**. Se notifica en estrados. En esta fecha se efectúa la diligencia, dejando constancia sobre la asistencia del apoderado del señor Blanco Díaz, empero, el acta se aportó de manera incompleta, sin poder establecer la fecha para la cual fue aplazada la audiencia.
- El **28 de noviembre de 2016**, el Inspector Delegado Región de Policía 4, resolvió responsabilizar disciplinariamente al señor Capitán ® LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ, de condiciones civiles, personales y policiales conocidas en autos, motivo por el cual le impone el correctivo disciplinario de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, consistente en la terminación de la relación del servidor público con la institución policial; la inhabilidad general implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera. Correctivo impuesto al hallarlo responsable de infringir el ordenamiento disciplinario, Ley 1015 de 2006, en su artículo 34, numeral 9.

Esta decisión fue notificada en estrados, advirtiendo que contra ella solo procedía el recurso de apelación ante el señor Inspector General de la Policía Nacional, impugnación que debía interponerse en esa misma diligencia y sustentar verbalmente, sin embargo, ante la inasistencia de los apoderados a la audiencia, no se presenta el recurso, procediendo a dejar ejecutoriado el fallo de conformidad con el artículo 179 de la Ley 734 de 2002.

- Mediante resolución nro. 1640 de 13 de marzo de 2017, el Ministro de Defensa Nacional resolvió ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al Capitán Luis Antonio Blanco Díaz, y ordenó anotar tanto el acto de ejecución como el fallo disciplinario de primera instancia de 28 de noviembre de 2016, en la hoja de vida del policial retirado. Esta decisión quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2017.
- Mediante oficio radicado en la Procuraduría General de la Nación el 28 de agosto de 2017, el apoderado del señor Luis Antonio Blanco Díaz presentó solicitud de revocatoria directa del fallo proferido por el Inspector Delegado Región de Policía 4, invocando como causales:
 - ✓ Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez disciplinario actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
 - ✓ Defecto fáctico, que surge cuando quien profirió el acto carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión.
 - ✓ Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
 - ✓ Error inducido, que se presenta cuando el investigador disciplinario fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
 - ✓ Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento del deber de argumentar dando cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
 - ✓ Desconocimiento del precedente.

En síntesis, la inconformidad del actor radica en la adecuación típica de la falta imputada, en tanto el delito atribuido es el de homicidio, tipificación sobre la que el Inspector General de Policía realizó la siguiente observación, que a su vez dio lugar a decretar la nulidad del auto que citó a audiencia disciplinaria y de las actuaciones posteriores a este:

*"Debiendo señalar que los cargos antes destacados fueron imputados de manera común para el Sr. Capitán LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ y para el Sr. Patrullero Eiber Montenegro Cifuentes, teniendo que decir que la relación entre los cargos imputados y la situación fáctica que se advierte al interior del plenario no son coherentes, pues de autos se indica en el interior del proceso que YECID VALENZUELA RENGIFO, fue trasladado a la estación de policía después de realizarse un procedimiento en el que al parecer esta persona tenía en contra de su voluntad a una menor de edad, este hecho animó a la comunidad de aquél sector para agredir a VALENZUELA RENGIFO, quien según los testimonios policiales, **había ingresado a la unidad policial ya con algunos golpes notorios en su humanidad.***

Posteriormente los hechos que son objeto de investigación, en los que estos disciplinados participaron en otras laceraciones contra este ciudadano, los motiva para trasladar al hospital municipal de Puerto Tejada al ciudadano agredido, una vez allí y como consecuencia de las múltiples lesiones termina con el deceso de este habitante.

De tal modo que al hacerse la remisión al código penal por el delito de homicidio y sin que el derecho disciplinario obligue hacer la disgregación del tipo penal, y observar detalladamente el "inter criminis", para establecer de manera certera el punible, no puede el operador disciplinario hacer de manera superficial un envío en el que contrasta la situación fáctica de la jurídica.

Para este despacho, lo que realizó el a quo es precisamente una interpretación extensiva equivocada de los preceptos del tipo disciplinario consagrados en numeral 9 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", conforme a la imputación realizada en concordancia con el artículo 103 de la Ley 599 de 2000; y es equivocada dicha interpretación extensiva en atención a los hechos que se han exhibido al interior del proceso, además de ello se le imputó otra conducta que subsume dos de los cargos aquí imputados, pero que más adelante se hará una distinción frente a este ítem.

Nótese entonces, como el a-quo sin duda alguna realiza una interpretación extensiva imprecisa de los preceptos que configuran la falta disciplinaria consagrada en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", vulnerando de esta forma el principio de legalidad citado en el artículo 3 ídem, situación que constituye en una violación al derecho de defensa y al debido proceso; en atención a que el principio de legalidad es una de las garantías que consagra estos derechos fundamentales enunciados anteriormente."

Se destaca en la solicitud de revocatoria directa, que, el Inspector Delegado para la Región de Policía nro. 4, sin acatar lo señalado por el superior, reanudó las actuaciones imputando el mismo cargo, extendiéndolo al tipo penal de homicidio.

Adicionalmente, alega que, en el decurso procesal no le fue garantizado el debido proceso, por cuanto no le fue posible presentar los alegatos de conclusión, y consecuentemente el recurso de apelación del que era susceptible la decisión, debido a la falta de notificación de citación a la audiencia. No se aportó al plenario, ni se mencionó el pronunciamiento de la Policía Nacional sobre la solicitud de revocatoria.

SEGUNDA: Marco jurídico.

- ❖ Sobre las facultades del Juez Administrativo al valorar la legalidad de los actos administrativos de carácter disciplinario.

De acuerdo con la Sentencia de Unificación de 9 de agosto de 2016, dentro del proceso 1210-2011, el control de legalidad que efectúa el Juez de lo Contencioso Administrativo, no enerva la valoración probatoria al anterior del proceso disciplinario, así:

"(...)
Alcance del control judicial integral.

En conclusión: El control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, es integral.

Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y La ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.

Respecto de las causales de nulidad.

Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo tiene competencia para examinar todas las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437. Si bien, prima facie, el juicio de legalidad se guía por las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto, que en virtud de la primacía del derecho sustancial, el juez puede y debe examinar aquellas causales conexas con derechos fundamentales, con el fin de optimizar la tutela judicial efectiva, de máxima importancia al tratarse del ejercicio de la función pública disciplinaria que puede afectar de manera especialmente grave el derecho fundamental al trabajo, el debido proceso, etc.

En ejercicio del juicio integral, tal y como acontece en el presente caso, el juez de lo contencioso administrativo puede estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que soportan la imposición de la sanción disciplinaria.

Así las cosas, en esta sentencia de unificación se precisa el alcance del control judicial integral que tiene el juez de lo contencioso administrativo, cuando se trate de actos sancionatorios disciplinarios, de todo aquello que tenga vinculación con las causales de nulidad invocadas y los derechos fundamentales allí involucrados.

. Respecto de la valoración de las pruebas recaudadas en el disciplinario.

De las causales de nulidad que regula el artículo 137 de la L. 1437, se destacan cuatro de ellas, porque tendrían relación directa con la valoración probatoria bajo los parámetros de un juicio integral, a saber:

(i) violación del derecho de audiencias y de defensa, que vincula el derecho al debido proceso regulado en el artículo 29 Constitucional que consagra el derecho a presentar pruebas, solicitarlas o controvertirlas. (ii) infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo. Cuando el acto administrativo no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento, resulta lógico deducir que en el evento en que la decisión disciplinaria contraría los principios y reglas ya estudiadas que regulan la actividad de recaudo y valoración probatoria, establecidas en el artículo 29 de la Constitución y en las normas citadas de la Ley 734 de 2002, estará viciada por no sujetarse a las normas sustanciales y procesales que son imperativas para el operador disciplinario. (iii) Falsa motivación, se configura cuando las razones de hecho o de derecho que se invocan como fundamento de la decisión no corresponden a la realidad. Motivación que constituye un principio rector en el artículo 19 de la L. 734. El juicio integral permite controlar la valoración de la prueba porque sólo a partir de su objetiva y razonable ponderación, se puede colegir si el acto disciplinario se encuentra debidamente motivado.

. Respecto de los principios rectores de la ley disciplinaria.

Este control judicial integral, permite que el juez de lo contencioso administrativo pueda y deba examinar en la actuación sancionatoria el estricto cumplimiento de todos los principios rectores de la ley disciplinaria, esto es, la legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad, función de la sanción disciplinaria, derecho a la defensa, proporcionalidad, motivación, interpretación de la ley disciplinaria, aplicación de principios e integración normativa con los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia.

. Respetto del principio de proporcionalidad.

Se hace una especial referencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 18 de la Ley 734, según el cual, la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y la graduación prevista en la ley. En los casos en que el juicio de proporcionalidad de la sanción sea parte de la decisión judicial, el juez de lo contencioso administrativo dará aplicación al inciso 3.º del artículo 187 del CPACA que permite "[...] estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas [...]".

El juez de lo contencioso administrativo está facultado para realizar un "control positivo", capaz de sustituir la decisión adoptada por la administración, lo que permite hablar de "[...] un principio de proporcionalidad sancionador, propio y autónomo de esta esfera tan relevante del Derecho administrativo, con una jurisprudencia abundante y enjundiosa, pero de exclusiva aplicación en dicho ámbito.[...]", a, lo cual permite afirmar que "[...] el Derecho Administrativo Sancionador ofrece en este punto mayores garantías al inculpado que el Derecho Penal.

Ahora bien, cuando el particular demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo hace en defensa de sus intereses y no de la ley. En consecuencia, el juez debe atender la realidad detrás del juicio disciplinario administrativo puesto que "[...] si la esfera subjetiva se torna en centro de gravedad, el interés del particular adquiere un protagonismo que la ley no ha querido obviar, elevando al grado de pretensión, junto con la anulatoria, a la solicitud de restablecimiento de la situación jurídica individual [...]"

. Respetto de la ilicitud sustancial.

En el mismo sentido, el juez administrativo está facultado para hacer el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad respecto de la ilicitud sustancial, de tal suerte que, si el caso lo exige, se valoren los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional y las justificaciones expuestas por el disciplinado.

Todo lo anterior no implica que desaparezca la exigencia prevista en el ordinal 4º del artículo 162 de la Ley 1437, que regula el contenido de la demanda, esto es, el deber de invocar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas que se consideran trasgredidas y de explicar el concepto de violación, porque como bien se indicó en la sentencia de la Corte Constitucional (C-197 de 1999) dicha carga procesal de la parte demandante, es legítima y proporcionada.

Recapitulación de las reglas de unificación:

Conforme a lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unifica los siguientes criterios interpretativos de la competencia del juez administrativo cuando se trate de actos administrativos de carácter sancionatorio, regulado en la Ley 734 de 2002. Veamos:

- 1. La jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce el control judicial integral de los actos administrativos sancionatorios, proferidos por los titulares de la acción disciplinaria regulada en la ley 734, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.*
- 2. El control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye el recurso judicial efectivo en los términos del ordinal 1.º del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos."*

Conclusión de lo anterior es que, si bien los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades disciplinarias no se instituyen como una tercera instancia del proceso disciplinario, tampoco existen límites formales en el control jurisdiccional que ejerce el Juez de lo Contencioso Administrativo, quien tiene la facultad de valorar de manera integral todas las actuaciones desarrolladas, los elementos probatorios y las decisiones adoptadas en el marco de dicho proceso.

❖ Régimen disciplinario aplicable a los miembros de la Policía Nacional.

Los regímenes disciplinarios especiales de la policía y de las fuerzas militares, se encuentran plenamente avalados por la Constitución de 1991 y por todo el ordenamiento jurídico colombiano en la medida que buscan garantizar el derecho a un juez natural para quienes laboran y desarrollan su actividad en condiciones distintas a las de los demás servidores públicos.

Se destaca que la Corte Constitucional ha señalado que:

"(...) la institución de la Policía Nacional, como parte integrante de la Fuerza Pública, (...) se distingue de las fuerzas militares por la ausencia de disciplina castrense y por su naturaleza civil" (C-819-2006); siendo que "en diferentes oportunidades se ha referido a la naturaleza jurídica de las Fuerzas Militares, y ha reiterado su carácter militar, en contraposición, por ejemplo, a la esencia civil de la Policía Nacional o de otras instituciones estatales. Así, según la Constitución en los términos del artículo 217, tales fuerzas están compuestas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y su objetivo principal es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional." (C-053-2018).

Igualmente, precisa la Corte Constitucional que, *"lo que en verdad diferencia los estatutos disciplinarios de las fuerzas militares y de la policía nacional frente a los demás regímenes de esta clase, es la descripción de las faltas en que pueden incurrir sus miembros y las sanciones que se les pueden imponer, precisamente por la índole de las funciones que están llamados a ejecutar, las que no se identifican con las de ningún otro organismo estatal" (C-310-1997).*

Esa regulación diferenciada en materia disciplinaria, especialmente en lo que atañe a las faltas disciplinarias respecto a los demás servidores públicos, ha sido considerado por la Corte Constitucional en Sentencia C-430 de 2019, en donde señaló:

"[e]ste trato particularizado se ha justificado en las diferencias existentes entre los deberes y responsabilidades que tienen los ciudadanos y los que están llamados a asumir los miembros de la fuerza pública, pues a estos últimos la Constitución les asigna una función especial, exclusiva y excluyente: el monopolio del ejercicio coactivo del Estado, que implica el uso y disposición de la fuerza legítima y el sometimiento a una reglas especiales propias de la actividad militar, opuestas por naturaleza a las que son aplicables en la vida civil. El fuero reclamaría, así, justificación en la necesidad de proporcionar un régimen jurídico especial que se ajuste a la especificidad de las funciones que el ordenamiento jurídico les ha asignado a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y que resulte coherente y armónico con su particular sistema de organización y de formación castrense".

Por su parte, la Ley 1015 de 7 de febrero de 2006, por medio de la cual se expidió el régimen disciplinario para la Policía Nacional, determinó que el Estado es el titular de la potestad disciplinaria, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación; así, la Policía Nacional tiene la facultad de ejercer control disciplinario de los miembros de la Institución que incurran en las faltas descritas en dicha norma.

Respecto de los destinatarios del régimen disciplinario previsto en la Ley 1015 de 2006, el artículo 23, estableció lo siguiente:

"Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.

PARÁGRAFO 1o. Al personal que desempeña cargos en la Justicia Penal Militar, tratándose de faltas relacionadas con el desempeño de las funciones jurisdiccionales propias del respectivo cargo, le serán aplicadas las normas disciplinarias de la Rama Jurisdiccional por la Procuraduría General de la Nación, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, deberán regirse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley".

A los actores les es aplicable lo dispuesto en el mencionado estatuto, en cuanto a la clasificación y descripción de las faltas investigadas, ya que al momento en que ocurrieron los hechos materia de investigación ostentaban grado de la Policía Nacional y se encontraban en servicio activo, según se desprende de las decisiones demandadas.

Ahora, en la misma norma se establece la clasificación y descripción de las faltas y las sanciones a imponer, pero en lo que toca al procedimiento se remite a la norma general. Así, en su artículo 58, dice: “*El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen*”.

❖ La carga de la prueba en materia disciplinaria.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sostuvo que la carga de la prueba en materia disciplinaria radica en cabeza del Estado, teniendo en cuenta garantías de raigambre constitucional como por ejemplo la presunción de inocencia. Así, en sentencia de 16 de febrero de 2012, en el expediente bajo radicado interno (0384-10), la Alta Corporación expuso:

"Como regla general en derecho sancionatorio la carga de la prueba corresponde al Estado y concretamente a quien tiene la competencia constitucional para adelantar la investigación, ello como consecuencia directa del principio de presunción de inocencia, el cual erige una parte de la estructura fundamental del debido proceso, de manera, que el investigado no ostenta carga diferente en la actividad probatoria que la que pueda derivarse del ejercicio de defensa y de la estrategia probatoria que plantee.

Bajo tal perspectiva rige el principio de in dubio pro reo o pro disciplinado, a fin de preservar la referida garantía constitucional, que hace parte además del bloque de constitucionalidad, pues se encuentra reconocida en el artículo 75, inciso 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Al respecto, y como conclusión, el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia TA-DES 002-ORD. 097 – 2019, señaló:

"Partiendo del criterio jurisprudencial traído a líneas, aunado a la norma que rige los asuntos disciplinarios de la Fuerza Pública, Ley 1015 de 2006, que en su artículo sexto establece que las dudas deben resolverse a favor del investigado, es indudable que la carga probatoria radica en la entidad estatal, a quien le corresponde demostrar la conducta de su agente y que la misma se adecua a la tipología de la norma disciplinaria.

De otra parte, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, al cual debe regirse la Policía Nacional cuando adelanta un Proceso Disciplinario, "No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado".

❖ La acción penal y la acción disciplinaria.

En la Sentencia C-244/96, la Corte Constitucional enfatizó que en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios:

"Cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios."

Así las cosas, debe entenderse que la acción penal y la administrativa disciplinaria, son independientes pues sus finalidades son distintas, por lo que, así no se tenga prueba que penalmente los policiales sancionados disciplinariamente fueron condenados, el operador disciplinario puede calificar la conducta y establecer si hubo o no responsabilidad disciplinaria.

❖ Sobre la tipicidad en el derecho disciplinario.

Mediante Sentencia 01092 de 2018 del Consejo de Estado, con ponencia del consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se estableció la diferencia entre “tipos abiertos” y “tipos en blanco”, así:

“[E]n cuanto, a los tipos abiertos y los tipos en blanco, se observa que la jurisprudencia constitucional se ha referido a ellos de manera indistinta, para dar a entender que se trata de aquellas descripciones legales constitutivas de falta disciplinaria, que precisan la remisión a otras normas a fin de completar el sentido del precepto. Lo anterior se desprende del concepto jurídico avalado en las (sic) sentencia C-818 de 2005, entre otras, en la cual se sostuvo que los tipos abiertos son «aquellas infracciones disciplinarias que ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables a los servidores públicos. Así, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria». En relación con los tipos en blanco, aquella Corporación también considera que apunta a preceptos que requieren de una remisión normativa para completar su sentido bajo la condición de que se «verifique la existencia de normas jurídicas precedentes que definan y determinen, de manera clara e inequívoca, aquellos aspectos de los que adolece el precepto en blanco» exigencia que trasciende al campo disciplinario, según lo señalado por la sentencia C-343 de 2006. No obstante, la doctrina distingue los tipos en blanco de los abiertos, para señalar que los primeros requieren de un suplemento normativo para completar su alcance, mientras que los segundos se pueden delimitar así «El tipo abierto, como lo ha definido su creador, es aquel en el cual el legislador no ha determinado de manera completa la materia de la prohibición, correspondiéndole cerrarlo al juez: “la materia de la prohibición no está descrita en forma total y exhaustiva por medio de elementos objetivos”, afirma Hans Welzel». Es así como los tipos en blanco se han incluido en la clasificación de tipos según su estructura formal, mientras que los abiertos ingresan en la división según su contenido.”.

Teniendo claro lo anterior y, que lo que se analizará en esta oportunidad es la legalidad del acto sancionatorio, considera el Despacho que es importante recordar que la sala plena de esa misma Corporación, definió que el control que ejerce el juez de lo contencioso administrativo es integral.

Así mismo, en la ya citada sentencia 01092 de 2018, señaló que el control de legalidad integral de los actos disciplinarios, así propuesto, conlleva implicaciones para el juez de lo contencioso administrativo, que lo habilitan para lo siguiente:

- ✓ Aunque en principio el análisis de la legalidad del acto demandado está enmarcado en las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto que el juez puede y debe examinar otras conexas con derechos fundamentales, con el fin de garantizar la primacía del derecho sustancial y optimizar la tutela judicial efectiva.
- ✓ Estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que sustentan la sanción, así como verificar la valoración de la prueba, lo cual comprende: (i) el análisis acerca del acatamiento al derecho de audiencia y defensa; (ii) el respeto de los principios y reglas fijadas por la Constitución y la ley disciplinaria para el recaudo del material probatorio y; (iii) se debe comprobar si el acto fue debidamente motivado.
- ✓ Examinar que en la actuación disciplinaria se haya dado estricto cumplimiento a todos los principios rectores de la ley que rige la materia.
- ✓ Que la sanción disciplinaria corresponda a la gravedad de la falta y a la graduación que prevé la ley.
- ✓ Realizar el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad de la ilicitud sustancial y de ser necesario, valorar los argumentos que sustentan la afectación

sustancial del deber funcional, así como las justificaciones expuestas por el disciplinado.

También sostuvo que:

"El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido.

El análisis de la tipicidad es un apartado fundamental en la motivación del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria y dentro del mismo, la autoridad cuenta con un margen de interpretación más amplio que el que se encuentra en el derecho penal, pues la precisión con la cual deben estar descritos los comportamientos disciplinariamente reprochables tiene una mayor flexibilidad al concebido en materia criminal, ante la dificultad de que la ley haga un listado detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta; como consecuencia de ello se ha avalado, desde un punto de vista constitucional, la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco que están redactados con una amplitud tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se encuentren consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que exigen un proceso de hermenéutica sistemática lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley.

Conviene aclarar que los conceptos jurídicos indeterminados, entendidos como «aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por el legislador, que limitan o restringen el alcance de los derechos y de las obligaciones que asumen los particulares o las autoridades públicas», son admisibles en la forma de consagrar infracciones administrativas siempre que las remisiones a otras normas o a otros criterios permitan determinar los comportamientos censurables, pues de permitirse que el operador sea quien defina la conducta sancionable de manera discrecional sin referentes normativos precisos se desconocería el principio de legalidad.". (Hemos destacado).

❖ Sobre la notificación de las actuaciones procesales disciplinarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 y s.s. de la Ley 734 de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único, la notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente. La normativa señalada, dispone que se notificarán personalmente: Los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

También establece esta norma que, las decisiones que deban notificarse personalmente podrán hacerse por medios de comunicación electrónicos, enviándolas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera.

Asimismo, establece la notificación de decisiones interlocutorias, señalando que, una vez proferida la providencia, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si ésta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

Respecto a la notificación por estado, determina que la misma se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil, y que son susceptibles de esta, los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

Por su parte, el artículo 106 *ídem*, prevé sobre la notificación en estrados, indicando que, las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Establece la citada ley, que, los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente, se notificarán por edicto, así: una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, conocer los recursos que puede interponer si la decisión es sancionatoria. Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

En relación a la notificación por conducta concluyente, señala que, cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

❖ Sobre los recursos de alzada contra el fallo disciplinario.

La Ley 734 de 2002, antes mencionada, en su artículo 110 y s.s., prevé que contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales, por regla general, se interpondrán por escrito, y aclara que contra las decisiones de simple trámite no procede ningún recurso.

Señala, además, que, los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación, **salvo cuando la decisión se notifica en estrados, evento en el que deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia.** Sobre este último, precisó que procede únicamente contra la decisión que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

❖ Violación del derecho al debido proceso.

Los artículos 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002, disponen que el debido proceso se aplica tanto a las actuaciones judiciales como a las de carácter administrativo, e implica que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

La Corte Constitucional respecto al mencionado derecho, ha manifestado que en materia disciplinaria las actuaciones deben estar acordes a este, en garantía de un orden justo, la seguridad jurídica, los derechos fundamentales del investigado y el control de la potestad estatal disciplinaria⁴.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el *"conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a*

⁴ Sentencia C-708 de 22 de septiembre de 1999, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas⁵.

TERCERA- Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

Con el propósito de abordar el estudio del fondo de la controversia, debemos precisar que, si bien el demandante en su escrito introductorio presentó una serie de cargos que fueron desarrollados en su momento en el procedimiento disciplinario declarado nulo, este pronunciamiento se ceñirá al análisis de las actuaciones posteriores a la nulidad, conforme a los cargos presentados.

También se precisa que no se efectuará el análisis de legalidad de la resolución nro. 1640 de 13 de marzo de 2017 proferida por el Ministro de Defensa Nacional, por la cual se ejecuta la sanción impuesta al demandando, por ser un acto de ejecución que solo tiene por objeto revisar el término de caducidad del medio de control, tal como lo señaló en su momento el Tribunal Administrativo del Cauca al decidir el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Recapitulando, en el concepto de la violación de las normas, la parte actora hizo referencia a actuaciones irregulares surtidas por la Inspección Delegada Región 4 de Policía en relación con:

- La omisión de valoración probatoria de inspección judicial, testimonial (de Dairi Jaramillo) y documental aportada por el demandante, la cual no se especifica.
- La ausencia de firmas de algunos intervinientes en las actas de las audiencias celebradas los días 26 y 31 de octubre de 2016.
- No hacer posible que los investigados presenten sus alegatos de conclusión, al variar la fecha de la audiencia para presentarlos, del 21 al 23 de noviembre de 2016, sin haberles notificado al respecto, y, en consecuencia,
- No garantizar el derecho de defensa, por no haber podido presentar ni sustentar el recurso de apelación previsto en la ley.

Aunado a lo anterior, se presentan 2 cargos:

1. Defecto fáctico, por haber proferido el fallo sancionatorio sin haber valorado la totalidad de las pruebas recaudadas, concretamente se refirió al informe pericial toxicológico, inspección técnica de cadáver, declaración de Cristian Camilo Avilez Salguero y Jesús Antonio Aguilar Castañeda, valoración psiquiátrica de Yecid Valenzuela Rengifo (q.e.p.d), y por haber valorado testimonios escuchados en la etapa procesal declarada nula. Por último, alega que pese a haber sido decretada la prueba testimonial del señor Edison Aguilar, Investigador del C.T.I., así como el informe rendido por él, no se practicó la misma.
2. Falsa motivación, por no haber sustentado con suficiencia que la conducta de los disciplinados llevó a la muerte al señor Yecid Valenzuela; así mismo, por haber tomado la decisión con fundamento en los testimonios recaudados por funcionario sin competencia para hacerlo y que correspondían a las actuaciones procesales declaradas nulas.

De cara al marco jurídico expuesto en precedencia, es necesario precisar que, el control de legalidad de los actos de carácter sancionatorio y de los proferidos en el marco de una actuación disciplinaria, conlleva, entre otras cosas, el estudio encaminado a verificar que dentro del trámite correspondiente se hubieran observado las garantías constitucionales que le asisten al sujeto disciplinado y, en general, comporta un control judicial integral.

⁵ Sentencia C- 341 de 4 de junio de 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

De esta manera, atendiendo el concepto de violación planteado por el demandante, y de acuerdo con lo probado en el plenario, se tiene que, una vez decretada la nulidad procesal, el Inspector Delegado Región 4 de Policía avocó el conocimiento de la investigación disciplinaria, ordenó la vinculación de unos policiales a la misma y citó a los sujetos procesales a audiencia para el **8 de junio de 2016**, fecha en la que un funcionario de dicha Inspección Delegada dejó constancia del aplazamiento de la diligencia para el **16 de junio de 2016**, por solicitud que efectuara (el 7 de junio de 2016) el apoderado del investigado Eiber Montenegro, por razones de caso fortuito. Esta decisión le fue notificada a las partes mediante correo electrónico el mismo día de la audiencia. Sin embargo, con los documentos aportados, no es posible establecer si los sujetos procesales autorizaron este medio para ser notificados.

En este punto, es necesario recordar que, en el auto de 16 de mayo de 2016 por medio del cual se avoca nuevamente conocimiento del asunto en la Inspección Delegada Región 4 de Policía, fue formulado al demandante, como **único cargo**: *“Realizar una conducta descrita en la Ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión como consecuencia de la función o cargo”*, aclarando que por dársele el tratamiento de un tipo en blanco, se complementó con el tipo penal de homicidio, descrito en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Hecho el anterior recuento, se advierte que en el expediente solamente se acreditan las actuaciones realizadas en el proceso disciplinario hasta el **18 de agosto de 2016**, el demandante no aportó los documentos que acrediten su dicho a partir dicha fecha en adelante – en relación con las audiencias anteriores a la de alegatos y lectura de fallo, y la entidad accionada no lo contradujo en su contestación ni en sus alegatos de conclusión ni aportó el archivo completo como estaba obligada por hacer parte del expediente administrativo objeto de la actuación demandada. En ese orden, no es posible establecer si en este intervalo, en efecto fueron vulneradas las garantías constitucionales y legales procesales alegadas por la parte demandante, que finalmente no fueron controvertidas por la defensa técnica de la Nación.

Debe señalarse que, tampoco obran en el plenario las declaraciones rendidas por los testigos y recaudadas después de la nulidad decretada, por lo que no se podrá efectuar un comparativo de lo manifestado.

No obstante, conforme a la prueba indiciaria, lo que sí advierte el Despacho es que, en efecto, la entidad demandada no desvirtúa la afirmación de la parte actora respecto a la falta de notificación del cambio de fecha para llevar a cabo la audiencia de lectura del fallo, lo que, aunado al hecho de la inasistencia de los dos apoderados y los dos investigados, después de que hubiesen acudido a todas las audiencias de las que consta su notificación, permite evidenciar que, por tal omisión de la entidad, los apoderados no tuvieron la oportunidad procesal de interponer el recurso de apelación contra la decisión de sanción e inhabilidad, que, de conformidad con el estatuto disciplinario, debía interponerse y sustentarse en la misma audiencia, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso del demandante.

Al margen de lo anterior, también se advierten otros errores e irregularidades procesales en las actuaciones después de la declaratoria de nulidad, relacionadas con la valoración de los testimonios de los uniformados, recaudados el **19** de octubre de 2014 por la Oficina de Control Disciplinario Interno de Policía Cauca, cuyo recaudo se ordenó mediante el auto de apertura de investigación disciplinaria el **20** de octubre de 2014, es decir, un día antes de haberlos ordenado. Asimismo, fueron valoradas dichas declaraciones, aun cuando el *ad quem* en el auto de nulidad se pronunció al respecto, siendo una de las razones en que sustentó su decisión, por no haberse garantizado el derecho de defensa y contradicción del entonces CT Blanco Díaz, respecto de las mismas.

De otro lado, se observa que no se puede concluir con las probanzas allegadas al plenario, que se pueda responsabilizar al demandante de la muerte del señor Yecid Valenzuela, que si bien, este no es un tema que se encuentre en discusión, por corresponder al Juez Penal, sí debe ser abordado en esta jurisdicción para concluir, al igual que el Inspector General de la Policía Nacional que, la extensión normativa a la conducta de homicidio, fue inadecuada

y desproporcionada, por cuanto no se estableció en ninguno de los documentos que hacen parte de este proceso, que fuera el señor Luis Antonio Blanco Díaz el responsable de la muerte del ciudadano; y, pese a que la conducta adoptada por el demandante sin duda es reprochable, lo que se concluye de la lectura integral del proceso, las entidades que representan al Estado Social de Derecho están en la obligación de brindar todas las garantías constitucionales y legales a las personas que se encuentran inmersas en una investigación administrativa o judicial.

En virtud de lo expuesto, al encontrarse probada la vulneración al debido proceso, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del fallo de primera instancia nro. REGI4-2014-52 de 28 de noviembre de 2016, por la cual la Inspección Delegada Regional 4 de Policía, sancionó con destitución e inhabilidad al señor Luis Antonio Blanco Díaz. Al respecto, al haberse visto afectado de nulidad el acto administrativo enjuiciado por vulneración al debido proceso, evidenciado desde la misma apertura de indagación preliminar, la entidad podrá rehacer las actuaciones disciplinarias en su totalidad, garantizando plenamente los derechos del investigado y corrigiendo los yerros advertidos por el Inspector General de la Policía Nacional en el acto que decretó la nulidad en el proceso disciplinario, siempre y cuando no se haya configurado la prescripción de la acción disciplinaria y/o no exista otra medida de carácter disciplinario o penal en firme que lo impida.

En consecuencia, ordenará a la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, reintegrar, sin solución de continuidad, al señor LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ al servicio activo de la Policía Nacional en el grado que ostentaba al momento de su retiro. La entidad, deberá reconocer y pagar todos los salarios, prestaciones, aportes a seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir como consecuencia de su retiro del servicio derivado de la sanción de destitución e inhabilidad general, hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la nulidad surte efectos como si el demandante nunca hubiera sido sancionado con destitución e inhabilidad general, es decir, que la obligación en el pago de aportes es una consecuencia directa de la declaración de nulidad de los actos demandados. Esto repercute en la garantía de los derechos pensionales de conformidad con lo establecido en la Ley, los cuales también deberán ser protegidos en este asunto.

Las sumas que resulten a favor del actor se ajustarán en su valor, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora por concepto de sueldos, prestaciones y demás conceptos, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causarse cada uno de ellos.

Ahora bien, en materia de condenas de restablecimiento del derecho impuestas por la jurisdicción administrativa respecto de las demandas presentadas por miembros de la Fuerza Pública y de empleados de carrera administrativa nombrados en propiedad y que fueron retirados ilegalmente del servicio, la Corte Constitucional, en las Sentencias SU-288 de 2015 y SU-354 de 2017, determinó que de ellas deben descontarse los salarios y prestaciones sociales que la persona desvinculada hubiese percibido del tesoro público, con ocasión del desempeño en otros cargos, durante el tiempo en el que estuvo separado

del servicio, así como los que hubiese recibido del sector privado, ya sea como trabajador dependiente o independiente.⁶

Empero, en sentencia de 11 de marzo de 2021, dentro del expediente con nro. de radicado 11001-03-25-000-2012-00255-00(0973-12), el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, consideró en un caso en que una uniformada fue destituida e inhabilitada por 11 años, que, en ese asunto no resultaba aplicable el precedente de la Corte Constitucional referido, en cuanto a la procedencia de los descuentos en el sector público y privado, por cuanto: i) la sanción de destitución e inhabilitación general para desempeñar cargos públicos que fue impuesta a la demandante por el término de 11 años, la cual hasta el momento no se ha cumplido,⁷ la imposibilita jurídicamente para conseguir un empleo en el sector público durante ese lapso, por lo que no podría hablarse de la violación de no recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, dispuesta en el artículo 128 de la Constitución Política; y ii) de aplicar los descuentos en el sector privado, se estaría vulnerando el derecho al trabajo respecto de la persona sancionada, ya que se le impide la consecución de un trabajo fuera del sector público, pese a que está inhabilitada para ejercer funciones públicas. En tal sentido, debe sostenerse, que:

"Por su parte, la segunda razón tiene que ver con la necesidad de aplicar el principio pro homine, respecto de la posibilidad de descontar los ingresos que la persona retirada ilegalmente de un empleo público, pudo percibir por su trabajo en el sector privado durante el tiempo transcurrido entre la desvinculación de su cargo y el cumplimiento de la sentencia que ordena el restablecimiento de su derecho. Este principio irradia a todos los derechos humanos, al ser connatural a la existencia misma del sistema de protección de tales derechos. En palabras de la Corte Constitucional, «el principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional»⁸.

Así, en virtud de este principio, la Sala considera que debe dársele prevalencia a la dignidad humana y al derecho al trabajo contenido en el artículo 25 de la Carta Política. En relación con este último, la Corte ha reconocido que, en su dimensión individual, se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas⁹. Así mismo, ha precisado que el derecho al trabajo es «uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades»¹⁰, y que es «un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones»¹¹. De ahí deviene que la protección del derecho al trabajo, desde la interpretación constitucional, tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de razonabilidad y proporcionalidad.

De ello se deriva que la persona desvinculada de un empleo de carrera en el que fue nombrado en propiedad y, en aras de su sustento, consiga un empleo en el sector privado, o generase ingresos de manera independiente, no vea afectado su derecho a recibir el pago de los salarios y prestaciones sociales por el retiro ilegal del servicio, pues debe entenderse que está actuando en ejercicio del derecho al trabajo y de su dignidad humana, y no está incurriendo en prohibición constitucional alguna.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que esta interpretación efectiviza en mayor medida los derechos y principios constitucionales, por cuanto, reconoce a la dignidad humana y el derecho al trabajo de quien fue desvinculado y debe procurarse su mínimo vital¹²."

⁶ Sentencia de 7 de mayo de 2020 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección «A», Radicación: 270012333000201300338 01 (4885-2014).

⁷ En atención a que la ejecución de la sanción impuesta se realizó a través de la Resolución No. 04143 de 15 de noviembre de 2011, emitida por el director general de la Policía Nacional.

⁸ C. Const., Sent. C-438, jul. 10/2013.

⁹ C. Const., Sent. T-611, jun. 11/2001.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección «A», Radicación: 270012333000201300338 01 (4885-2014).

Sentencia núm. 181 de 30 de septiembre de 2021
Expediente: 19001 33 33 008 2017 00300 01
Demandante: LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, se dispondrá que únicamente proceden los descuentos de las sumas de dinero que eventualmente hubiere recibido el demandante durante el tiempo que ha permanecido separado del servicio, provenientes de una o varias vinculaciones laborales con el Estado o empresas o instituciones donde el Estado tenga participación mayoritaria, asimismo, por pensiones o asignación de retiro; no así, aquellos ingresos percibidos por trabajo desempeñado en el sector privado.

Por otra parte, se oficiará a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y a la Policía Nacional para que efectúe los registros que correspondan conforme a esta decisión, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e inhabilidades, SIRI.

3.- Agencias en derecho y costas del proceso.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las que se fijarán en el equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena.

4. Decisión.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del fallo de primera instancia nro. REGI4-2014-52 de 28 de noviembre de 2016, por la cual la Inspección Delegada Regional 4 de Policía, sancionó con destitución e inhabilidad al señor Luis Antonio Blanco Díaz, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.731629, de conformidad con lo expuesto.

Por haberse visto afectado de nulidad el acto administrativo enjuiciado por vulneración al debido proceso, evidenciado desde la misma apertura de indagación preliminar, la entidad demandada podrá rehacer las actuaciones disciplinarias en su totalidad, garantizando plenamente los derechos del investigado y corrigiendo los yerros advertidos por el Inspector General de la Policía Nacional en el acto que decretó la nulidad en el proceso disciplinario, siempre y cuando no se haya configurado la prescripción de la acción disciplinaria y/o no exista otra medida de carácter disciplinario o penal en firme que lo impida.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a: i) reintegrar, sin solución de continuidad, al señor Luis Antonio Blanco Díaz, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.731629 al servicio activo de la Policía Nacional en el grado que ostentaba al momento de su retiro; y ii) reconocer y pagarle todos los salarios, prestaciones, aportes a seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir como consecuencia de su retiro del servicio derivado de la sanción de destitución e inhabilidad general, hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

El pago de los salarios y demás prestaciones que resulten a favor del señor Luis Antonio Blanco Díaz se ajustará de conformidad con la fórmula y parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

Sentencia núm. 181 de 30 de septiembre de 2021
Expediente: 19001 33 33 008 2017 00300 01
Demandante: LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO

Lo anterior, sin perjuicio de otra medida de carácter disciplinario o penal en firme que impida el reintegro al cargo.

TERCERO: No habrá lugar a realizar los descuentos de las sumas de dinero que eventualmente hubiere recibido el señor Luis Antonio Blanco Díaz como consecuencia de otra u otras vinculaciones laborales en el sector privado durante el tiempo que permaneció retirado del servicio.

Únicamente se harán los descuentos relacionados con una o varias vinculaciones laborales con el Estado o empresas o instituciones donde el Estado tenga participación mayoritaria, pensiones o asignación de retiro, percibidos durante el tiempo que permaneció retirado del servicio.

CUARTO: Oficiar a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y a la Policía Nacional para que efectúe los registros que correspondan conforme a esta decisión, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e inhabilidades, SIRI.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría.

Se fijan las Agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5 % de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

SÉPTIMO: Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: En firme esta providencia entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, ello a la luz del artículo 114 del CGP y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a2cfe69089c797c7dd687f65ffc7002cc63cfcf5cd0c84dae1d144ea7fa112

Documento generado en 30/09/2021 11:27:17 a. m.

Sentencia núm. 181 de 30 de septiembre de 2021
Expediente: 19001 33 33 008 2017 00300 01
Demandante: LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>